

INFORME SECRETARIAL. Paso al despacho del señor juez, demanda Ejecutiva de Alimentos de Mayores, instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora MARLY PERTUZ GARCÍA contra ALFREDO LUIS PAREJO GALINDO, el cual fue remitido inicialmente por competencia que hiciera el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pivijay – Magdalena. Sírvase proveer. Salamina, Magdalena, 10 de abril de 2024

EDUARDO E. RODRÍGUEZ.  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal Salamina- Magdalena

Salamina Magdalena diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Clase de Proceso: Declarativo de fijación de cuota de Alimentos de Mayores**  
**Radicado: 2024-00021**  
**Demandante: MARLY PERTUZ GARCÍA**  
**Demandado: ALFREDO LUIS PAREJO GALINDO**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda Ejecutiva de la referencia, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho proceso Ejecutivo seguido por MARLY PERTUZ GARCÍA contra ALFREDO LUIS PAREJO GALINDO; expediente que fuera remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pivijay – Magdalena, mediante auto de fecha once (11) de diciembre de 2023.

Al respecto indica el titular de ese Juzgado que por ser un proceso que pretende un cobro compulsivo de una cuota ya fijada, se debe acudir a las reglas generales de la competencia, dispuestas en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, que la competencia recae sobre el Juez del domicilio del demandado.

Por lo anterior y una vez revisado el legajado, observa esta agencia judicial, que los hechos y fundamentos de las pretensiones de la señora MARLY PERTUZ GARCÍA son de fijación de cuota alimentaria de mayores en contra de ALFREDO LUIS PAREJO GALINDO y no un proceso ejecutivo, razón por la cual el fallador primigenio debió adecuar la demandada, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada con la demanda, de conformidad con el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“(..) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia**”. (Resaltado por el Despacho).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agrario, ha decantado lo siguiente:

“No se trata de restringir o menoscabar las potestades hermenéuticas del juzgador, ni mucho menos que al conjuro de un determinado vocablo utilizado por el actor, quede irremediabilmente ligado a esa expresión. Por el contrario, ya se ha recalcado, y nuevamente se enfatiza, que el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla, labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario, es decir que su pedimento se afinsa en la responsabilidad derivada del incumplimiento negocial, pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante. Otro tanto ocurrirá en la hipótesis antagónica.” (CSJ STC 6507 del 11 de mayo de 2017, Rad. 2017-00682-01).

Así las cosas, en vista que este asunto corresponde realmente a un proceso Declarativo Verbal Sumario de Fijación de Cuota de Alimentos a Mayores, es menester estudiar su competencia.

El artículo 28 del Código General del Proceso, señala en lo pertinente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. **En los procesos de alimentos**, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, **mientras el demandante lo conserve.**” (Resaltado por el Despacho)

A su turno, respecto al tópico de la competencia, el Alto Tribunal de la Justicia Ordinaria ha decantado lo siguiente:

*“Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «salvo disposición legal en contrario», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.*

*Esas exceptivas, a su vez, pueden ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas), así:*

*(i) Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28).*

*(ii) Los fueros concurrentes sucesivos presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse a la alternativa subsiguiente.*

*(iii) Y los fueros exclusivos son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28, ya citado)."<sup>1</sup>*

A tono con lo expuesto, deviene claro que, en ocasiones, atendiendo la particularidad del caso, es posible que se presente concurrencia de fueros de competencia, situación que, faculta al demandante a elegir a su interés la autoridad judicial que ha de tramitar su demanda, siempre y cuando, claro está, no se trata de una concurrencia sucesiva.

En esta oportunidad nos encontramos frente a un proceso declarativo de fijación de cuota de alimentos de mayores, donde concurre la competencia fijada como regla general, establecida en el numeral 1 del artículo 28 del Estatuto Procesal General, esto es, la asignada al juez del domicilio del demandado; y la prevista en el numeral 2 de esa misma disposición, radicada en el juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En ese orden, de la lectura del libelo de demanda, se advierte que la aquí demandante, MARLY PERTUZ GARCÍA, tiene su domicilio en el municipio de Pivijay - Magdalena, siendo dable inferir que su elección de un juzgado de esa municipalidad atiende a dicha situación de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del canon 28 del C.G. del P., por lo que se infiere que el domicilio común anterior se encuentra ubicado en el referido municipio. Por tal razón, no era dable al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pivijay – Magdalena, desprenderse del proceso, invocando la regla contemplada en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, perdiendo de vista lo dispuesto en el numeral 2 de esa misma normatividad.

Por lo expuesto, este Juzgado se abstendrá de asumir la competencia de este trámite, y en su lugar se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, Magdalena, a fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De Salamina,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del proceso declarativo verbal sumario de fijación de cuota de alimentos a mayores promovido por la señora MARLY PERTUZ GARCÍA contra ALFREDO LUIS PAREJO GALINDO, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Auto AC062-2023 DEL 25 DE ENERO DE 2023

**SEGUNDO: PROPONER** el conflicto negativo de competencia al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PIVIJAY – MAGDALENA.**

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, Magdalena para que se dirima el suscitado conflicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**WILFRED JOSÉ SANTRICH ABELLO**  
**JUEZ**